

**ACUERDO DE CLAUSTRO UNIVERSITARIO, DE 18 DE SEPTIEMBRE DE
2019, POR EL QUE SE ESTABLECE EL NÚMERO MÍNIMO DE
PROFESORADO CON QUE DEBE CONTAR UN DEPARTAMENTO
UNIVERSITARIO**

1. El Real Decreto 2360/1984, de 12 de diciembre, sobre Departamentos Universitarios, dictado en aplicación de la Ley Orgánica 11/1983, de 24 de agosto, de Reforma Universitaria, establece en su artículo 4.1 que el número mínimo de profesorado que integra un Departamento será determinado por cada Universidad en sus Estatutos, sin que en ningún caso pueda ser inferior a doce Catedráticos y Profesores Titulares con dedicación a tiempo completo.

2. La Ley Orgánica 6/2001, de Universidades (LOU) derogó la Ley de Reforma Universitaria y el resto de normativa que a ella se opusiera, pero dejó vigente el Real Decreto 2360/1984 en este punto, limitándose a señalar respecto de los Departamentos Universitarios que su creación, modificación y supresión corresponde a la Universidad conforme a sus Estatutos (artículo 9.2). Junto a ello, la LOU también asumió con normalidad la realidad propia del empleo público español en las últimas décadas, configurando junto con las figuras de Personal Docente e Investigador funcionario (los cuerpos docentes universitarios), diversas figuras de Personal Docente e Investigador contratado, algunas de ellas con vinculación permanente. Es más, la vinculación permanente a la Universidad (y no la relación funcional) es el criterio que la LOU establece, como criterio general, para determinar la mayoría de miembros del Claustro universitario (artículo 16), la mayoría de la composición de las Juntas de Centro (artículo 18), la mayoría del voto en las elecciones a Rector (artículo 20), la condición de elegible para optar a Decano o Director de Centro o Director de Departamento (artículos 24 y 25), o la posibilidad de incorporarse a una empresa de base tecnológica (artículo 83).

Por ello, es plausible una reinterpretación del aún vigente Real Decreto 2360/1984 en el sentido de entender que la cifra de 12 funcionarios a tiempo completo refiere, en el marco de la normativa universitaria estatal actual, a 12 personas pertenecientes al profesorado con vinculación permanente y tiempo completo.

3. De conformidad con este marco normativo, los Estatutos de la Universidad de Córdoba, así como el Reglamento 10/2019, por el que se establece el procedimiento para la creación, modificación y supresión de Departamentos, aprobado por Consejo de Gobierno en fecha 29 de marzo de 2019, regulan el procedimiento para la creación, modificación y supresión de Departamentos, señalando que, en todo caso, el número mínimo de profesores que los componen vendrá determinado por Claustro o, en su defecto y como mínimo, por lo establecido en la normativa estatal o autonómica. Por lo tanto, los Departamentos de la Universidad de Córdoba deben contar, como mínimo, con doce profesores con vinculación permanente y dedicación a tiempo completo.

En atención a todo lo anterior, y de conformidad con la competencia que tiene atribuido por el artículo 101.3.a) de los Estatutos de la Universidad de Córdoba, este Claustro Universitario

ACUERDA

Establecer que los Departamentos Universitarios en la Universidad de Córdoba deben tener un mínimo de doce profesores con vinculación permanente y a tiempo completo.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse, de conformidad con lo establecido en el artículo 126 de los Estatutos de la Universidad de Córdoba y los artículos 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, recurso potestativo de reposición ante el mismo órgano, en el plazo de un mes a contar desde el siguiente a su publicación, o bien, recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses, ante los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo, según disponen los artículos 8 y 46.1 de la Ley 29/1998 de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.